
VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, a dos de marzo de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente **1001/2019** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ***** a través de su apoderada, contra ***** , del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, respecto el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN NOTIFICACIÓN** interpuesto por ***** , y:

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA INCIDENTAL.- El *nueve de febrero de dos mil veintidós*, la parte demandada en lo principal ***** , promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto la notificación efectuada de la sentencia definitiva de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, a efecto de lo anterior, expuso en los hechos las razones que le motivaban, las cuales en este acto se tienen por íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

2.- AUTO DE ADMISIÓN.- Por auto de *diez de febrero de dos mil veintidós*, se admitió a trámite el incidente promovido, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y con el mismo dar vista a la parte actora en lo principal por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- DESAHOGO DE VISTA DE LA CONTRARIA y TURNO PARA RESOLVER.- Por auto de *veinticinco de febrero de dos mil veintidós*, se le tuvo a ***** por conducto de su apoderada, desahogando la vista ordenada, consecuentemente, se turnó a resolver el presente incidente, lo que en este acto se realiza al tenor siguiente; y:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente incidente sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 21, y 29 de la Ley Adjetiva Civil.

Lo anterior se determina así, ya que la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el incidente de nulidad de notificaciones motivo de la resolución que nos atiende.

II.- LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la legitimación de la parte recurrente, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en el artículo **524** del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otorga para estudiarla de oficio, como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 205845 **Instancia: Pleno** Octava
Época Materias(s): Común Tesis: P. LIV/90 Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI,
Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20
Tipo: Aislada

REVISION. LA LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.

El Tribunal ad quem, **al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada**, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra acreditada con las siguientes actuaciones:

- a) Auto admisorio de la demanda principal.
- b) Notificación por boletín judicial efectuada el *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*, a la parte demandada en lo principal respecto la sentencia emitida el *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*.

Instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, con lo cual, se acredita que ********* es la parte demandada, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las actuaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal**, además de que, efectivamente la fedataria de adscripción realizó la actuación de la que se duele la quejosa.

III.- IDONEIDAD DEL RECURSO. Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, como lo refiere la jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:
1a./J. 25/2005 Página: 576

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es**

la correcta en términos de los numerales 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

Lo anterior de conformidad con la **contradicción de tesis 5/2003-PL**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde determinó que el análisis del incidente de nulidad de notificaciones es procedente, aun si ya se declaró ejecutoriada la sentencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión plasmada en la sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron la impugnación, pero la sentencia misma queda intocada, como se desprende del siguiente criterio de observancia obligatoria:

Registro digital: 181523 **Instancia: Pleno** Novena
Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 20/2004 Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Mayo de 2004, página 5 Tipo:
Jurisprudencia

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada.

Contradicción de tesis 5/2003-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

IV.-OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el artículo **141 fracción III** del Código Procesal Civil, se desprende que el incidente de nulidad de actuaciones se hará valer en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que lo pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho.

En el caso, la parte demandada en lo principal **interpuso el incidente sujeto a estudio en la actuación subsecuente en que tuvo intervención**, por lo que, el medio de impugnación es oportuno.

V.-CAUSA DE PEDIR.- Es importante señalar que los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Registro digital: 191384 **Instancia: Pleno** Novena Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38 **Tipo: Jurisprudencia**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como

un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el incidente de nulidad contra la notificación impugnada al tenor de las argumentaciones que se encuentran contenidas en el escrito registrado bajo el número de cuenta **544** mismas que en este acto se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, que de su causa de pedir se desprende:

- La notificación de *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*, practicada a la parte demandada de la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, por boletín judicial es nula, derivado que la parte demandada mediante escrito de cuenta 6108, señaló como domicilio convencional los estrados, mismo que se tuvo por autorizado en la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, por ende, la notificación impugnada desconoce el domicilio convencional designado por la parte demandada. **(Agravios marcados con los numerales primero al tercero).**
- La notificación es nula porque además se omitió entregarle copia simple de la resolución que se le notificó a la parte demandada. **(Agravio marcado con el numeral cuarto).**

En ese tenor, se hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que son materia de la presente determinación, no le para ningún perjuicio a la parte accionante ni la deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, al resultar intrascendente dicha transcripción al sentido del fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente.

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 164618 **Instancia: Segunda Sala**
Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J.
58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI.- ANÁLISIS DE FONDO. Los agravios esgrimidos con los numerales **primero, segundo y tercero**, ante su íntima relación, se estudiarán en conjunto, ya que esto no depara perjuicio a la parte recurrente, como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época Registro: 208146 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis:
VI.1o.161 K Página: 199

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

Agravios que en su causa de pedir se desprende que:

- La notificación de *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*, practicada a la parte demandada de la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, por boletín judicial, es nula, derivado que la parte demandada mediante escrito de cuenta 6108, señaló como domicilio convencional los estrados, mismo que se tuvo por autorizado en la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, por ende, la notificación impugnada desconoce el domicilio convencional designado por la parte demandada.

Lo cuales se califican de **fundados** para declarar la nulidad de la notificación impugnada por lo siguiente:

Los numerales siguientes del Código Procesal Civil, refieren que:

..."**ARTICULO 126.-** Formas de notificación. **Las notificaciones se harán:** personalmente; **por estrados;** por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. **Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.**

ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. **Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes.**

De dicho cuerpo normativo se desprende que:

- Las partes se encuentran facultadas para señalar el domicilio para recibir notificaciones.
- Las notificaciones se pueden realizar personalmente, por estrados, cedula, boletín judicial, edictos y correo con acuse de recibo.
- Las notificaciones se efectuarán en el domicilio que las partes hubieren designado para tal efecto.
- Las notificaciones serán nulas cuando se efectúen en un domicilio que no fue señalado por las partes.

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso, la notificación impugnada omitió observar dichos dispositivos **puesto que notificó a la parte demandada en un domicilio diverso al que fue señalado para la notificación de la actuación respectiva, lo que genera su ilegalidad**, como se verá a continuación:

Mediante escrito de cuenta 6108 fechado el *veintinueve de septiembre de dos mil veinte*, las partes llegaron a un arreglo conciliatorio, donde la parte demandada en lo principal, en la cláusula **décimo sexta**, señaló como domicilio convencional los **estrados del juzgado, para recibir diversas notificaciones, entre las cuales, se encuentra la sentencia que aprueba el convenio celebrado en juicio**, como se desprende de la siguiente transcripción:

..." **DECIMO SEXTA DOMICILIOS**.- Las partes señalan como domicilios para recibir notificaciones y emplazamientos los siguientes:

La parte demandada: **los estrados que se fijan en este H. Juzgado**, incluyendo el auto o **sentencia que aprueba el presente convenio**, cuando se inicie la etapa de ejecución del convenio judicial y se pase a la etapa de remate judicial, así como cuando se liquiden y cuantifiquen la suerte principal, los intereses y demás accesorios y conceptos que se adeudan, de igual manera cuando se señale fecha para el remate y se dicte la sentencia respectiva, se ordene turnar los autos al notario para elaboración y firma de escritura, en general todas las notificaciones personales que deban practicarse a la parte demandada en ejecución de convenio, en incidentes y dentro del presente juicio se practicarán por estrados que se fijen en este H. Juzgado.

La parte actora: el ubicado en Avenida Domingo diez número 1003 Colonia del Empleado edificio corporativo DD 1003, primer piso 101, código postal 62250, Cuernavaca Morelos.

Los avisos, notificaciones, emplazamiento y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los lugares indicados, surtirán plenos efectos legales..."

Cláusula que se aprobó en sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo civil **526/2020** promovido por ********* a través de su apoderada, del Índice del Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimooctavo Circuito con residencia en el Estado de Morelos.

Por ello, en cumplimiento a la cláusula **décimo sexta** del convenio celebrado en juicio, la sentencia que aprobó el mismo, debió notificársele a la parte demandada en lo principal mediante **estrados**, al haber sido la designación que efectuó dicha persona para ser enterada de la actuación procesal referida.

Sin embargo, la entonces actuario adscrita a este Juzgado, notificó a la parte demandada la sentencia que aprobó el convenio celebrado en juicio **mediante boletín judicial**, desconociendo lo

ordenado en la resolución citada y la designación de domicilio convencional, efectuada por la parte demandada en la cláusula **décimo sexta** del convenio celebrado.

Por lo tanto, la actuación impugnada es contraria a lo dispuesto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho al **debido proceso de la parte demandada**, que se traduce en **el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos** como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que entre otros se encuentran los siguientes:

Época: Décima Época Registro: 2004466 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Época: Novena Época Registro: 202098 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C.13 K Página: 845

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

Luego entonces, la notificación impugnada es contraria al debido proceso, puesto que imposibilita a la parte demandada a conocer la sentencia emitida el *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, la cual, aprobó el convenio celebrado en juicio, **al haberse practicado en un domicilio diverso al señalado para efectuar la notificación de dicha determinación, razón suficiente para declarar la nulidad de la notificación impugnada**, puesto que, de lo contrario, se desconocería la cláusula **décimo sexta** del convenio celebrado y aprobado en juicio.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 141 del Código Procesal Civil, la notificación impugnada resulta nula, puesto que, la misma fue realizada dejando de observar el domicilio convencional

designado por la parte demandada en lo principal para ser enterada de la actuación correspondiente, en términos de la cláusula **décimo sexta** del acuerdo de voluntades externado en el presente asunto.

Sirve de apoyo a todo lo expuesto el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que expone:

Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En relación al agravio esgrimido con el numeral cuarto es **infundado**, por lo siguiente:

El artículo **138** del Código Procesal Civil, establece que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen, entregando copia simple de la resolución que se notifique, sin embargo, dicha disposición únicamente aplica para las **notificaciones personales trascendentales**.

A fin de resolver el punto contradictorio sometido a la consideración, se hace necesario explicar en qué consiste el acto procesal denominado notificación y cuál es la naturaleza jurídica de las notificaciones que se practican en forma personal, por cédula, por Boletín Judicial y estrados, pues a este tipo de notificaciones hace referencia el artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado, **retomando las consideraciones emitidas en la contradicción de tesis 16/2014 resuelta por el Pleno del Decimoctavo Circuito, que es de observancia obligatoria para esta autoridad.**

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relación con el concepto genérico de notificación, debe puntualizarse que los órganos jurisdiccionales tienen a su alcance diversos medios o actos de comunicación procesal que sirven para transmitir las órdenes y las decisiones que dictan en relación con las partes, con terceros y con otras autoridades, así como para comunicar las peticiones que las partes o los terceros formulan al propio juzgador.

Desde este punto de vista se comprenden no sólo las notificaciones de las providencias de la autoridad, las citaciones y los emplazamientos que éste ordena, sino también muchos actos de las partes y terceros, como, por ejemplo, la demanda, su contestación, los alegatos, entre otros.

De los referidos actos de comunicación procesal que interesan, para los efectos del presente estudio, la notificación, entendida por la doctrina, en sentido amplio, como la forma, la manera o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo conducto el órgano jurisdiccional hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal.

En sentido estricto, la doctrina ha hecho diversas clasificaciones y subclasificaciones de los tipos de notificación que considera que existen, pero dada la materia de análisis sólo se abordarán las que se realizan en forma personal, por medio de cédula, estrados y Boletín Judicial, que son las figuras que interesan, a fin de resolver la materia de este asunto.

En relación con la **notificación personal**, la doctrina es uniforme al indicar que ese acto de comunicación procesal es aquel que se efectúa **informando directa y personalmente al interesado la existencia de la providencia, que generalmente entraña una gran importancia desde el punto de vista procesal, tan es así que el juzgador debe tener la certeza de que la parte interesada tuvo debido conocimiento de su contenido y de sus consecuencias**, verbigracia el emplazamiento al demandado, cuyo acto procesal, por su trascendencia indiscutible, se ordena efectuar en forma personal.

En otras palabras, la notificación debe realizarse en forma personal sólo cuando la resolución que, por ese medio se comunica al actor, al demandado o a algún tercero, es de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional debe tener la presunción fundada de que la parte interesada conoció el contenido y consecuencias de la determinación judicial relativa, buscando ante todo dar certeza jurídica a las partes.

Ahora, **la notificación se considera personal en razón de que se practica directamente con el interesado**, lo que genera la certeza de que éste tuvo conocimiento de un acto procesal de gran trascendencia, ya sea porque se trate de los enumerados en el artículo 129 del código procesal en análisis, o porque así lo consideró el juzgador en uso de la facultad que le otorga la fracción V del referido numeral.

Por cuanto hace a la **notificación por cédula**, ésta no participa de la naturaleza de la notificación personal, en tanto que no se practica directamente con el interesado, sino que, previo citatorio, se deja un documento llamado "cédula", el cual debe cumplir con

diversos requisitos que el propio código procesal indica, y por medio del cual se transmitirá la determinación emitida.

En las **notificaciones por Boletín Judicial y estrados** no se tiene la certeza de que el interesado conozca el contenido de la resolución que se le comunica, y ésta constituye una razón lógica del porqué el legislador previno que cuando la comunicación procesal se realice por esa vía la notificación no surtirá efectos conforme a la regla genérica prevista en el artículo 144 del código procesal en análisis; esto es, el mismo día en que se lleva a cabo, sino que prevé una regla especial que dispone que surtirá efectos a las doce horas del día siguiente en términos del numeral 137, fracción III, del propio ordenamiento legal, precisamente para darle un breve lapso para que el interesado pueda imponerse del contenido de las resoluciones judiciales.

Del artículo 137 del código adjetivo en análisis se aprecia la forma en que se debe efectuar la notificación por Boletín Judicial y estrados, pues corresponde a una publicación oficial que está a cargo de la Sala o del Juzgado, en la cual se publican las listas de los negocios en que han recaído acuerdos que envían dichos órganos; y a las listas respectivas se insertan los nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en los asuntos litigiosos, a fin de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos en las secretarías correspondientes, ante los propios órganos jurisdiccionales.

Establecida la diferencia, entre las diferentes formas de notificación, la disposición del numeral 138 del Código Procesal Civil, en la parte que refiere a que a toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, **únicamente aplica para las notificaciones personales, esto es, aquellas que por su naturaleza trascendental se practican directamente con el interesado, como lo es el emplazamiento**, puesto que, la autoridad se encontraría imposibilitada de entregar al interesado copia de la determinación a notificar en las diversas formas de notificación, por el simple hecho que **no se practican directamente con el interesado, como ocurre en las notificaciones por Boletín Judicial y estrados, donde únicamente se manda a publicar la lista correspondiente en el Boletín Judicial y su posterior fijación en las instalaciones de la autoridad, sin ordenar la norma mayores requisitos para su validez.**

Estimar lo contrario, sería desconocer la forma en que surten efectos las notificaciones que se efectúan por boletín judicial y estrados, puesto que, de estimar el criterio de la recurrente, únicamente podrían generar efectos hasta que la persona comparezca ante el órgano jurisdiccional a recibir la copia de la determinación notificada recabando la firma correspondiente, **desvirtuando la naturaleza propia de las notificaciones.**

Por ello, esta autoridad considera que la entrega de copias de la determinación a notificar únicamente aplica y tiene observancia en las notificaciones personales trascendentales, puesto que, de proceder en las diversas formas de notificación, se desnaturalizaría la finalidad de las mismas.

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

Sin que lo anterior, cause agravio a las partes, puesto que tienen la facultad de solicitar copias de las actuaciones que estimen necesarias en el momento que lo requieran, de conformidad con el numeral 91 del Código Procesal Civil.

VII.- DECISIÓN.- En merito de lo expuesto, se declaran **parcialmente fundados** los agravios externados por la parte demandada ***** contra la notificación impugnada, en consecuencia:

Se declara **parcialmente fundado INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN NOTIFICACIÓN** interpuesto por *****.

Por lo tanto, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, en su aspecto de adecuada defensa, consagrado en el artículo 8, apartado 2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.3. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 141 fracción V del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se declara nula la notificación de *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*, practicada a la parte demandada ***** por boletín judicial, de la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*.

Por lo tanto, se ordena turnar el presente expediente al Fedatario de adscripción, para que de manera **inmediata** proceda a notificar a la parte demandada la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, emitida en el expediente principal, mediante **estrados** en cumplimiento a la cláusula **décimo sexta** del convenio celebrado en juicio y aprobado totalmente en términos de la ejecutoria de amparo directo civil **526/2020** promovido por ***** a través de su apoderada, del Índice del Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito con residencia en el Estado de Morelos, por lo siguiente:

El Código Civil dispone qué debe entenderse por convenio y cuáles son sus consecuencias, de la siguiente forma:

..."**ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas**, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

ARTICULO 1668.- NOCION DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deben revestir una forma establecida por la ley. **Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.**

ARTICULO 1672.- VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTICULO 1692.- LIBERTAD DE PACTAR CLAUSULAS DE LOS CONTRATANTES. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes...

De dicho cuerpo normativo se desprende que:

- En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse.
- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.
- Los convenios obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.
- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes
- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes

Como puede observarse, una fuente de las obligaciones es el convenio; esto es, la manifestación de la voluntad que, genera desde el momento de su celebración obligaciones para cada una de los contratantes, ya que la voluntad de las partes en materia de contratos civiles es ley.

Lo anterior, cobra importancia, toda vez que los contratantes pueden válidamente, en ejercicio de sus derechos sustantivos, designar un domicilio para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del propio acto jurídico.

Al respecto, es necesario destacar que, en virtud del principio de libertad contractual, las partes pueden pactar válidamente en el propio contrato que posteriormente sea la base para demandar su cumplimiento, un domicilio para ser notificadas.

El domicilio que se pacte para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del propio contrato, no es sólo un derecho que ejerzan las partes, sino que implica, en atención a lo manifestado, que sea ese el lugar en donde ellas consideran que serán eficazmente localizadas.

En el caso, la parte demandada en la **cláusula décimo sexta** del convenio aprobado, convino entre otras cosas que la notificación de la resolución de la aprobación del convenio efectuado en juicio, se le realizaría por estrados, por ende, aunque la parte demandada

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** mediante escrito de cuenta 549 fechado el *nueve de febrero de dos mil veintidós*, señaló diverso domicilio procesal, no puede dejar de observarse lo pactado en la **cláusula décimo sexta** del convenio celebrado, puesto que la parte demandada señaló dicho domicilio para ser notificada, por ello, esta autoridad no puede desconocer dicho clausulado y en consecuencia, ordenó la notificación de la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, por estrados, al ser los términos en que se obligó la parte demandada, como lo señaló la autoridad federal en la ejecutoria de amparo directo civil **526/2020** promovido por ***** a través de su apoderada, del Índice del Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimooctavo Circuito con residencia en el Estado de Morelos.

Por ende, la notificación de la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, ordenada por estrados para ***** , **atiende la voluntad de la parte demandada en lo principal, al momento de celebrar el acuerdo de voluntades del juicio que nos atiende.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 169507 Instancia: **Primera Sala**
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 200 **Tipo:**
Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El emplazamiento es el acto procesal por virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad de una oportuna defensa y cuya finalidad es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Jalisco se advierte que el emplazamiento debe efectuarse personalmente en el domicilio que hayan señalado los litigantes en el primero de sus escritos, y que puede practicarse en el domicilio donde habite el demandado, donde tenga el principal asiento de sus negocios, e incluso en cualquier otro domicilio, o donde se le hallare; de lo que se infiere que no tiene que ser ineludiblemente en el domicilio donde habite o resida (casa habitación), lo cual cobra sentido, en atención a la intención del legislador consistente en proporcionar los medios para que el demandado tenga efectivo

conocimiento del juicio entablado en su contra, para no dejarlo en estado de indefensión y tutelar su garantía de audiencia. **Por tanto, es válido practicar el emplazamiento en el domicilio convencional que las partes, en ejercicio de sus derechos sustantivos, señalen en el contrato base de la acción, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de una contienda judicial sin que por ello dejen de observarse las formalidades que todo acto de notificación debe revestir.**

Contradicción de tesis 108/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 31/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Proceder de forma contraria, sería desconocer el contenido de la **cláusula décimo sexta** del convenio aprobado en sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, excluyendo los términos y condiciones del convenio celebrado en juicio, que ha sido aprobado judicialmente, emitiendo una resolución contra constancias procesales, vulnerando el derecho de **certeza jurídica de las resoluciones judiciales**, toda vez que lo determinado en la resolución que aprobó el convenio celebrado, constituye una verdad jurídica en el asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que exponen:

Época: Novena Época Registro: 174094 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Época: Décima Época Registro: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los

actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
EXP. 1001/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Por otra parte, ateniendo que **no existe diversa notificación personal** efectuada con posterioridad a la declaración de nulidad, **no se declara la nulidad de diversa actuación judicial.**

Finalmente, **se conmina a la Fedataria** que efectuó la notificación de *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*, practicada a la parte demandada de la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, por boletín judicial, para que en lo subsecuente tenga más atención, ya que su falta de probidad implica dilación en la administración de justicia, de conformidad en los artículos 18 fracción II, 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 104, 107, 129 fracción IV, 131, 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, el medio de impugnación es idóneo, por su parte la recurrente tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara **parcialmente fundado INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN NOTIFICACIÓN** interpuesto por *********, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara nula la notificación de *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*, practicada a la parte demandada ********* por boletín judicial, de la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*.

CUARTO.- Se ordena turnar el presente expediente al Fedatario de adscripción, para que de manera **inmediata** proceda a notificar a la parte demandada ********* la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, emitida en el expediente principal, mediante **estrados** en cumplimiento a la cláusula **décimo sexta** del convenio celebrado en juicio y aprobado totalmente en términos de la ejecutoria de amparo directo civil **526/2020** promovido por ********* a través de su apoderada, del Índice del Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito con residencia en el Estado de Morelos.

QUINTO.- Ateniendo que **no existe diversa notificación personal** efectuada con posterioridad a la declaración de nulidad, **no se declara la nulidad de diversa actuación judicial.**

SEXTO.- Se conmina a la Fedataria que efectuó la notificación de *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*, practicada a la parte

demandada de la sentencia de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, por boletín judicial, para que en lo subsecuente tenga más atención, ya que su falta de probidad implica dilación en la administración de justicia, de conformidad en los artículos 18 fracción II, 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DIAZ**, con quien actúa y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**